Firmado digitalmente por
David Ibaceta Medina
Código validación: 888885493983
El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley Nº19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio web valida.cplt.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente.

Resolución Exenta N° E52 / 07-06-2023
El folio ha sido generado electrónicamente.

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0017308 PRESENTADA POR DOÑA TAMARA RUZ BARRAZA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº20.285; en el Decreto Supremo Nº20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0017308, presentada con fecha 28 de abril de 2023; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 28 de abril de 2023, doña Tamara Ruz Barraza presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Estimados,
Junto con saludar, escribo porque requiero conocer y acceder a la siguiente información y antecedentes:

Con fecha 26 de JULIO de 2022, recurrí de amparo en contra de la municipalidad de Valparaíso (C6884-22), el cual fue íntegramente acogido por vuestro Consejo, tal como da cuenta la decisión notificada con fecha 18 de ENERO de 2023, sin embargo, al envío de este requerimiento, la municipalidad recurrida ha sido reticente a entregar la totalidad de la información y documentos, no obstante haber manifestado expresa y oportunamente mi disconformidad por medio de correo electrónico que data del 13 de febrero de 2023 (fundamentando los motivos), y de igual forma, reiteré mi consulta al respecto el pasado 12 de abril de 2023, dado que hasta ahora, NO hay pronunciamiento por parte del CPLT, ni mucho menos curso progresivo en el asunto (aun cuando han transcurrido más de 170 días de tramitación).

Ahora bien, acabo de revisar la página del CPLT (tramitación del amparo enunciado) y me llevo la inesperada y desagradable sorpresa de que, con fecha 27 de abril de 2023, "el Consejo Directivo

resolvió el cierre del seguimiento del caso a través de una decisión", sin pronunciarse sobre mi disconformidad pendiente de resolver, la efectividad del reclamo que se formula, y asimismo, sin dar a conocer la aludida "decisión del consejo directivo", es decir, no obstante la evidente y excesiva demora en la tramitación del amparo por parte de esta Entidad (ya que si se recurre a esta instancia es porque se requiere oportunamente de la información/datos/documentos, que es pública, por lo demás...), ahora, sin más fundamento ni explicación, cierran el caso aún pendiente de resolver mi disconformidad con la respuesta dada por la municipalidad, sin análisis alguno, ni dando a conocer el fundamento y tenor de la decisión, ni quienes la adoptaron. Por su parte, la municipalidad recurrida, que incurrió en incumplimiento, se mantiene como tal, sin entregar los documentos y datos y sin consecuencia alguna, aun con la demora en el asunto (casi un año desde que se requirió). A su vez, no se denota algún indicio de investigación por parte de vuestro Consejo para verificar eventual responsabilidad.

En razón de lo descrito agradecería conocer:

1) Análisis, respuestas y fundamento de las mismas (que consten en memos, actas, resoluciones, comunicaciones, actos administrativos, etc.) que digan relación con mi disconformidad manifestada por correo electrónico de 13 de febrero de 2023, ante vuestro Consejo, respecto de la respuesta dada por la Municipalidad de Valparaíso.
2) Conocer de la decisión fundada del consejo directivo que habría decidido cerrar el seguimiento del caso, individualizando a los participantes.
3) Normativa (legal, reglamentaria, interna, etc.) aplicable al asunto expuesto, explicando claramente los motivos y justificaciones de la excesiva demora en la conclusión del reclamo (aun cuando con fecha 12 de abril de 2023, reiteré/consulté por el mismo).
4) Se informe qué división y/o unidad institucional está a cargo de analizar mi disconformidad con la respuesta entregada por la municipalidad de Valparaíso, individualizando a jefatura titular (y quien lo subrogue).
5) En orden cronológico, listado de sumarios, investigaciones sumarias u otro(s) procedimiento(s) afín, incoados en la Municipalidad de Valparaíso, por incumplimiento de las decisiones adoptadas por el CPLT en los distintos amparos, informando a) motivos, b) de resultados y c), multas impuestas. Lo anterior, desde enero de 2015 a la fecha de respuesta.
6) Se expliquen cuáles son los motivos/criterios/normativa para determinar "los cierres de seguimiento" de los reclamos, como así también cuándo se verifican investigaciones contra entidades de la administración del Estado, por incumplimiento del cuerpo legal aplicable (20.285, especialmente respecto del derecho de acceso a la información), señalando dónde constan.
7) Se informe, en definitiva, en qué quedó el reclamo en comento, amparo C6884-22, y cómo se prosigue para acceder a la información que vuestro consejo entendió y determinó como pública y ordenó a entregar a la suscrita. En su caso, como vuestro Consejo verifica el efectivo y oportuno cumplimiento de lo resuelto.
8) En orden cronológico, listado de reclamos, denuncias u otros afín, ingresados/intentados contra este Consejo por: a) excesiva demora en la tramitación y conclusión de los amparos; b) omisión de análisis de prueba, gestiones/etapas procedimentales o requerimientos de las partes; c) cierres de casos (y/o de seguimiento de casos) que no están concluidos; d) otros, y sus correspondientes respuestas y/o soluciones. Lo anterior, desde enero de 2015 a la fecha de respuesta.".

2.- Que, mediante Oficio N°11269, de 26 de mayo de 2023, esta Corporación comunicó la prórroga de plazo para responder la solicitud de acceso a la información objeto de análisis del presente acto, atendida la extensión del requerimiento y la revisión de los antecedentes que lo componen, toda vez que la naturaleza de éstos impide entregar la información dentro

del plazo regular de 20 días hábiles, conforme a lo estipulado el inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "*(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

4.- Que, a su turno, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, expresa que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente*":
"*(…) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*"

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (…)".

5.- Que, por su parte, las funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, cuyo literal a) dispone que dentro de ellas se incluye la de "*Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas*". Adicionalmente, el literal m) establece la de "*Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley Nº19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado*".

6.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 7 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, prescribe que "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados,* ***están obligadas a guardar secreto sobre los mismos****, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.*" (énfasis agregado).

7.- Que, en lo que respecta a la citada letra c), del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, cabe señalar, que dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que "*un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales*".

Por su parte, la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, aprobada por Resolución Exenta N°491 de 9 de diciembre de 2022, vigente a contar del 1 de abril del 2023 (en adelante "la Instrucción"), unifica los preceptos mencionados, específicamente en su artículo 4°, que, al efecto, señala: "*Causal de secreto o reserva de distracción indebida. El literal c) del número 1, del*

artículo 21, de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios o funcionarias del cumplimiento regular de sus labores habituales.
Asimismo, el artículo 7º del Reglamento, precisa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios o funcionarias, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales."

8.- Que, a mayor abundamiento**, la Instrucción establece un marco teórico que contiene las consideraciones y estándares mínimos necesarios que deben contener los antecedentes y fundamentos por los cuales un organismo de la Administración del Estado invoca la causal de secreto o reserva por distracción indebida**. Dicho marco teórico está compuesto principalmente por una serie de criterios y elementos prácticos, que, sistematizados a través de un esquema o pauta de aplicación, propenden a la debida acreditación y prueba de la causal estipulada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia. En este sentido, el artículo 6° de la Instrucción prescribe que: *"(…) los sujetos obligados deberán efectuar, ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública,* ***la invocación y acreditación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, conforme sus criterios, elementos y esquema o pauta de aplicación.*** *Para ello, deberán, según sea necesario, adaptar sus políticas, procesos y procedimientos internos para dar cumplimiento a esta instrucción.*
Todo esto sin perjuicio de que, por razones que atiendan al caso concreto o del mismo sujeto obligado, debidamente justificadas y que consten en los documentos del procedimiento, puedan excepcionalmente invocar y probar la causal a partir de criterios o elementos diversos; todo lo cual, ante un procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información, será debidamente analizado y ponderado por el Consejo, conforme sus competencias, y a la luz de lo esgrimido en esta instrucción." (énfasis agregado).

9.- Que, en este orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo**. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de* ***los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado****"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos, **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto, darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

Dicho razonamiento guarda especial consonancia y armonía con los factores técnicos y humanos que deben tener en análisis las instituciones en el marco del desarrollo, resguardo y observancia del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el artículo

10 del título III "Factores de aplicación y sus elementos", de la Instrucción, destaca y establece, para el análisis de interés, los siguientes factores:
"a) La dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado.
b) Los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia y publicidad en el sujeto obligado y sus funciones específicas, teniendo en cuenta si cumplen estas tareas a tiempo completo, parcial o esporádicamente.
c) La formación, competencias y experiencia de los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia en el sujeto obligado, incluyendo, en esta consideración, su experiencia en temas de derecho de acceso a la información pública y transparencia, así como en el manejo de los sistemas tecnológicos disponibles.
d) Los sistemas tecnológicos e informáticos existentes en el sujeto obligado (…).
e) La gestión documental (…)
h) El formato de almacenamiento de información del sujeto obligado y su accesibilidad (…).
j) Los antecedentes, documentos e informaciones que son imprescindibles o relevantes en el contexto particular de la gestión y funciones habituales del sujeto obligado."

10.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N°6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano* ***deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones*** *(…),* ***mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente*** *(…), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

11.- Que, en relación a esta materia, la Instrucción establece un párrafo especial en relación con las características de la solicitud de acceso a la información, el que contempla los factores que ha considerado el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la jurisprudencia, y, además, añade puntos adicionales sobre el particular. A modo ilustrativo, el artículo 12 de la Instrucción considera elementos tales como:

"a) La frecuencia de la solicitud en relación con otras similares (…).
b) La cantidad de solicitudes de acceso a la información realizadas por un mismo solicitante (…).
c) El solicitante que realizó la solicitud de información (…).
d) ***El volumen de información solicitada (…).***
e) ***El rango de años o fechas específicas que se requieren en la solicitud de acceso.***
f) La forma o claridad en que se detalla o identifica la información solicitada.
g) ***El tarjado u ocultamiento de antecedentes requerido para dar curso a la solicitud (…).***
i) ***Las actividades de lectura, análisis y revisión de información asociadas con la solicitud de acceso (…).***
j) Las actividades de búsqueda y recopilación de información asociadas con la solicitud de acceso (…).
l) Las actividades de coordinación administrativa interna en el sujeto obligado (…).
m) El detalle, contenido específico o características especiales de la información solicitada (…).
o) La infraestructura o tecnología requerida para dar curso a la solicitud de información (…)."

12.- Que, en lo que atañe a la presentación de doña Tamara Ruz Barraza, cabe señalar, que se accede a la entrega de la información requerida, la cual será remitida a la solicitante junto

con esta resolución, salvo en lo que se refiere a los antecedentes precisados en los numerales que siguen, por las razones que en estos se exponen.

13.- Que, en relación con los factores humanos, técnicos y normativos que este sujeto obligado debe ponderar **en el contexto de la invocación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida**, cabe destacar que, a mayo del año 2023, el Consejo para la Transparencia cuenta con 130 funcionarios/as con un contrato de trabajo sujeto al Código del Trabajo, es decir, desarrollan funciones permanentes y sistemáticas en este organismo[1]. En ese marco, los 130 funcionarios/as apuntan y propenden a la consecución de los objetivos de esta Corporación, establecidos principalmente por mandato del legislador, a través de la Ley N°20.285 que crea este organismo, la cual en su artículo 32 indica que *"El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información"*.
De los 130 trabajadores/as, 2 efectúan labores específicas a tiempo completo en materias de Transparencia, específicamente en la Unidad de Normativa y Regulación de la Dirección Jurídica de este Consejo, lo que representa un **1,54%** de la dotación total, labores que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, las cuales consisten en: gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes Nº20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y Nº20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación; y dar respuesta a las peticiones de ejercicio de derechos ARCO, regulados en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

En este entendido, y detallando **solo una de las funciones arriba mencionadas**, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 133[2] solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales una media de 96, deben ser gestionadas, para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, mientras que un promedio de 37 es de tratamiento interno de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
ii. Determinar si la solicitud debe ser subsanada, en virtud del artículo 12 de la Ley de Transparencia;

[1] Cifra considera el total de funcionarios/as con un contrato vigente a mayo de 2023. No se considera funcionarios/as con licencias médicas y permisos sin goce de sueldo, entre otros.
[2] Se hace presente que este dato, para efectos de un análisis de mediano plazo, corresponde a un levantamiento de los últimos 6 meses, específicamente desde el 1/12/2022 al 31/05/2023. Por lo que, el promedio mensual evidenciado, a la fecha del presente acto, puede variar marginalmente.

iii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones del Consejo para obtener los antecedentes necesarios;
iv. Acompañar y orientar a las Direcciones del Consejo en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
v. Configurar o alimentar sistemáticamente el expediente electrónico interno de todas las solicitudes de acceso a la información que llegan a este organismo;
vi. Elaborar y tramitar los oficios en el contexto de la aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia;
vii. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
viii. Notificar la respuesta al solicitante.

14.- Que, por su parte, dentro de las **características propias de la solicitud, <u>en lo que respecta particularmente a lo requerido en el numeral 8)</u>**, esto es "*8) En orden cronológico, listado de reclamos, denuncias u otros afín, ingresados/intentados contra este Consejo por: a) excesiva demora en la tramitación y conclusión de los amparos; b) omisión de análisis de prueba, gestiones/etapas procedimentales o requerimientos de las partes; c) cierres de casos (y/o de seguimiento de casos) que no están concluidos; d) otros, y sus correspondientes respuestas y/o soluciones. Lo anterior, desde enero de 2015 a la fecha de respuesta.*", **cabe señalar que, en el periodo comprendido entre enero de 2015 y el 31 de mayo de 2023, este Consejo registra en la bandeja de entrada de la casilla del correo electrónico "cumplimiento@cplt.cl", dispuesta para los fines requeridos por la solicitante y otros, así como los ingresos provenientes desde la Unidad de Atención Integral a Personas, un total de 16.944 elementos.**

15.- Que, seguidamente, es menester destacar que entre la información requerida en el punto 8 de la presentación**, se encuentra la identidad de los/as denunciantes, así como información personal y/o sensible de los mismos,** por ejemplo, datos de contacto, y otros, que pueden permitir su identificación.

16.- Que, en razón de lo anterior, resulta prudente tener a la vista lo que ha sostenido este Consejo respecto a la identidad de un/a denunciante, a partir de la decisión C520-09, que; por ejemplo, ante solicitudes de información que digan relación con el nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, **cabe resguardar su identidad, a fin de evitar que se "*...inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, (...) realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias...*"** (considerando 7° de la decisión del amparo Rol 520-09) (énfasis agregado).

17.- Que, el criterio en cuestión ha sido ratificado **recientemente** por esta Corporación, en la decisión del amparo Rol C12823-22, de 30 de marzo de 2023, en la que se sostiene que "*(…) e**ste Consejo en forma reiterada ha denegado la entrega de la identidad de aquellos que formulen denuncias a un órgano de la Administración del Estado**. En efecto, **cabe resguardar la identidad del denunciante**, a fin de evitar que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias. La entrega del mencionado dato, puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban*

de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo ***21 N°1*** *de la Ley de Transparencia. Asimismo, su divulgación puede afectar gravemente derechos de sus titulares, razón por la cual procede igualmente la hipótesis de reserva prevista en el artículo* ***21 N°2*** *del citado cuerpo normativo (decisiones Roles C520-09, C302-10, C2165-18, C1756-21, entre otras)"* (énfasis agregado).

Incluso, en dicha decisión, queda de manifiesto que **la reserva debe hacerse extensible** a *"(…) cualquier dato por medio de los cuales se les pueda identificar"* (en alusión a los/as denunciantes).

18.- Que, en este orden de ideas, atendiendo a los factores técnicos de la denegación indicada, en el contexto normativo, así como el de las características propias del requerimiento, ambos ya descritos, **es menester relevar el hecho de que la solicitud contenida en el numeral mencionado, se desagrega en 4 requerimientos**, como se aprecia de la transcripción de la misma.

A mayor abundamiento, **responder dichos requerimientos, los cuales dicen relación con la entrega de los *"reclamos, denuncias u otros afín"* efectuados por los/as usuarios de este organismo, en el contexto de los amparos al derecho de acceso a la información**, **tomaría un estimativo de 147,45 días laborales.** Lo anterior, en virtud de las siguientes actividades a realizar por parte de la dotación competente de esta Corporación:

1) Extracción y transformación digital de los archivos que contienen la información requerida.
2) Revisión, análisis y clasificación de la información contenida en los documentos.
3) Tarjado de datos personales y/o sensibles presentes en documentos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia.
4) Gestión documental y habilitación de plataforma para descarga.

A modo de complemento, se describe el tiempo señalado, usando el cálculo que, a continuación, se indica.

ANTECEDENTE	**FORMA DE MEDICIÓN**
Lectura promedio de un adulto	**250 palabras por minuto.**
(A) Cantidad de palabras promedio en un reclamo	**144 palabras[3].**

[3] Corresponde a una estimación referencial, del promedio obtenido del total de caracteres contenidos en 137 reclamos/quejas.

(B) Tiempo promedio de análisis y clasificación de un ingreso requerido[4]	**2 minutos.**
(C) Tiempo de tarjado y registro de la información tarjada[5]	**1.5 minutos.**

TOTAL DE DÍAS EN LEER, ANALIZAR Y CLASIFICAR CADA INGRESO (A + B) **94.5 DÍAS LABORALES.**

TOTAL DE DÍAS EN TARJAR (C) **52.95 DÍAS LABORALES.**

Por consiguiente, es dable concluir que, en una estimación de las cargas que implica el punto de la presentación en análisis, teniendo en consideración los diversos factores que exige la nueva Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de distracción indebida, responder sólo 1 de los 8 requerimientos del requerimiento, **le tomaría a cada uno/a de los dos funcionarios encargado de las materias de transparencia**, a lo menos, 72,725 días laborales, es decir, **gestionar el 12,5% de la presentación** en comento, **para responder dentro del tiempo ordinario estipulado por Ley, implicaría la utilización a tiempo completo de, a lo menos, 7 funcionarios/as durante 20 días laborales, trabajando todos/as de forma análoga durante el total de la jornada laboral.**

Lo anterior, tiene un costo de oportunidad aparejado, que dice relación con el abandono de las funciones referenciadas en el considerando 13° de la presente resolución, a saber: la gestión que implican las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante este Consejo, el monitoreo del debido cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Lobby y Ley de Probidad, el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa, y el cumplimiento de la tramitación de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO contenidos en la Ley N°19.628, al menos, durante 72,7 días laborales.

19.- Que, por su parte, en el análisis antes descrito, no se ha considerado la parte del requerimiento que dice relación con las *"(…) correspondientes respuestas y/o soluciones"* de las presentaciones contenidas en el listado de reclamos solicitado, por lo que, queda de manifiesto que se ha realizado un examen restrictivo del requerimiento y, así, **se evidencia que el número de días para cumplir con lo requerido es considerablemente mayor al informado.**

20.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta al numeral 8) de la solicitud de acceso a la información objeto de análisis del presente acto, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas

[4] Corresponde a determinar si el ingreso se enmarca o no en la materia requerida por la solicitante, así como la transformación del archivo en un formato entregable y accesible de acuerdo con lo requerido por la usuaria y las disposiciones normativas atingentes (accesibilidad, facilitación, apertura, entre otros.). Lo anterior, toda vez que más del 98% de los documentos se encuentran en formato .MSG.

[5] Esto, en la hipótesis de acceder a la entrega de toda la información, cumpliendo con la normativa referenciada sobre el particular.

que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios/as de este Consejo, implicando, todo ello, **una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de las causales de secreto o reserva antes señaladas.**

21.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, se rechazará la entrega de información requerida en el punto 8 de la solicitud presentada por doña Tamara Ruz, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 Nº1 letra c) de la Ley de Transparencia, teniendo en consideración, además, el numeral 2 del mismo artículo.

22.- Que, sin perjuicio de lo anterior, como ya fue puesto de manifiesto, se accede a los puntos restantes de la solicitud, en la forma y contenido que en los considerados siguientes se detalla.

23.- Que, respecto a los 3 (tres) primeros puntos de la presentación, a saber; *"1) Análisis, respuestas y fundamento de las mismas (que consten en memos, actas, resoluciones, comunicaciones, actos administrativos, etc.) que digan relación con mi disconformidad manifestada por correo electrónico de 13 de febrero de 2023, ante vuestro Consejo, respecto de la respuesta dada por la Municipalidad de Valparaíso.*
2) Conocer de la decisión fundada del consejo directivo que habría decidido cerrar el seguimiento del caso, individualizando a los participantes.
3) Normativa (legal, reglamentaria, interna, etc.) aplicable al asunto expuesto, explicando claramente los motivos y justificaciones de la excesiva demora en la conclusión del reclamo (aun cuando con fecha 12 de abril de 2023, reitere/consulté por el mismo)", de forma preliminar, se hace presente que, con fecha 9 de febrero de 2023, el órgano recurrido informó el cumplimiento de la decisión; al día siguiente se remitió correo a la recurrente, solicitando su conformidad o disconformidad con la información proporcionada; seguidamente, con fecha 13 de febrero de 2023, la reclamante manifestó su disconformidad con dicha información.

En virtud de lo expuesto precedentemente, y atendiendo derechamente los requerimientos referenciados en este párrafo, con fecha 17 de marzo de 2023, **se informó al Consejo Directivo de esta Corporación la procedencia de la inconformidad alegada por la reclamante**. Consecuentemente, ante el incumplimiento informado, el Consejo Directivo **resolvió que los antecedentes sean remitidos a la Unidad de Sumarios de esta Corporación para la instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, según corresponda, en contra de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido**.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de los principios generales de eficiencia y eficacia, así como el de facilitación y oportunidad reconocidos en la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo acordó conceder a los órganos que se encuentran en infracción de la normativa correspondiente, un plazo único y extraordinario de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución al órgano, para presentar ante esta Corporación los antecedentes suficientes que permitan acreditar el cumplimiento íntegro de la decisión firme adoptada en cada caso particular, en el modo y forma dispuesto en la misma decisión. En

este contexto, con fecha 30 de marzo de 2023, se notificó al órgano reclamado lo resuelto por el Consejo Directivo; en respuesta a lo cual, con fecha 5 de abril de 2023, se recepcionó una presentación del órgano recurrido, destinada a dar cumplimiento a la decisión. A continuación, con fecha 12 de abril de 2023, se recibió una presentación de la reclamante; mientras que, con fecha 27 de abril de 2023, se informó al Consejo Directivo la subsanación por parte del reclamado, atendidas las alegaciones de la recurrente en donde indicó que: *"tampoco se sustenta en algún relato explicativo que de algún orden congruente a los antecedentes que acompañan de manera desordenada, sin aducir relación alguna con los numerales del requerimiento."* En atención a lo antes citado, es dable señalar, que el órgano en sede de cumplimiento hizo referencia específica a cada uno de los aspectos que integran el requerimiento, identificados en los numerales que lo componen. Atendido lo anterior, se resolvió fundadamente el cierre del cumplimiento de la decisión, teniendo por cumplida la decisión de amparo Rol C6884-22.

En razón de lo expuesto, se adjuntan a la presente resolución los documentos que, a continuación, se detallan y que contienen los **fundamentos de hecho y de derecho** por los cuales se arribó a las determinaciones en comento, siendo todos los antecedentes que obran en poder de esta Corporación que tienen directa relación con lo consultado, a saber:

A.- Antecedentes remitidos por el órgano reclamado:
A.1.- Ordinario N°1780, de 19 de septiembre de 2022; y,
A.2.- Ordinario N°1459, de 4 de abril de 2023.
B.- Oficio N°E6612, de 29 de marzo de 2023, del Consejo para la Transparencia, que notifica plazo único y extraordinario para cumplimiento de decisión.
C.- Resolución Exenta N°144, de 28 de marzo de 2023, del Consejo para la Transparencia, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo, que concede plazo único y extraordinario y dispone remitir a la Unidad de Sumarios los amparos que indica.
D.- Oficio N°E9289, de 4 de mayo de 2023, del Consejo para la Transparencia, que notifica cumplimiento de la decisión que indica.
E.- Resolución Exenta N°186, de 3 de mayo de 2023, del Consejo para la Transparencia, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo, que aprueba el cierre de las decisiones firmes del Consejo para la Transparencia, que indica.
F.- Acta de la sesión N°1.349 del Consejo Directivo de esta Corporación.
G.- Acta de la sesión N°1.355 del Consejo Directivo de esta Corporación.

24.- Que, en relación con el punto 4 (cuatro) de la presentación, esto es, *"4) Se informe qué división y/o unidad institucional está a cargo de analizar mi disconformidad con la respuesta entregada por la municipalidad de Valparaíso, individualizando a jefatura titular (y quien lo subrogue)."*, se informa que, en virtud de la Resolución Exenta N°47, de 31 de enero de 2023, que aprueba el reglamento orgánico de esta Corporación, la Dirección Jurídica tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: *"(…) e. Efectuar las gestiones destinadas al cumplimiento de las decisiones firmes del Consejo Directivo que acogen - total o parcialmente -, amparos y reclamos, y supervisar dicha etapa.*
f. Proponer al Consejo Directivo la instrucción de procedimientos sancionatorios en el caso de incumplimiento de decisiones firmes o inconformidad del reclamante, según corresponda.
*g. Efectuar las gestiones de traspaso de antecedentes a la Unidad de Sumarios, respecto de los amparos o reclamos, que se encuentren en incumplimiento o inconformidad, según corresponda, cuando haya sido así ordenado por el Consejo Directivo. (…)". A*dicionalmente, se hace presente, que esta

información se encuentra constantemente a disposición del público, en el sitio electrónico de Transparencia Activa de este organismo, específicamente en la siguiente ruta: ingresar a https://www.consejotransparencia.cl, una vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, y así, acceder al ítem 03. "Estructura orgánica y facultades, funciones y atribuciones: Facultades, funciones y atribuciones de sus unidades u órganos internos", o, directamente en el siguiente enlace: https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=CT001&pagina=56020178.

Por otro lado, se informa, que la Sra. Ana María Muñoz Massouh se encuentra a cargo de la Dirección Jurídica, en calidad de Directora Jurídica (S), toda vez que, a la fecha de la presente resolución, el cargo titular se encuentra vacante.

25.- Que, en respuesta al punto 5 (cinco) de la presentación, esto es: "*5) En orden cronológico, listado de sumarios, investigaciones sumarias u otro(s) procedimiento(s) afín, incoados en la Municipalidad de Valparaíso, por incumplimiento de las decisiones adoptadas por el CPLT en los distintos amparos, informando a) motivos, b) de resultados y c), multas impuestas. Lo anterior, desde enero de 2015 a la fecha de respuesta.*", se hace presente, que a la fecha del presente acto, no se han tramitado procesos sancionatorios en contra de la Municipalidad de Valparaíso, por lo que la información solicitada no existe, es decir, no obra en alguno de los soportes documentales que los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia indican.

26.- Que, en relación con el punto 6 (seis) de la solicitud, a saber: "*6) Se expliquen cuáles son los motivos/criterios/normativa para determinar "los cierres de seguimiento" de los reclamos, como así también cuando se verifican investigaciones contra entidades de la administración del Estado, por incumplimiento del cuerpo legal aplicable (20.285, especialmente respecto del derecho de acceso a la información), señalando dónde constan.*", se informa que los motivos, criterios y normativas que se tuvieron en consideración para determinar los cierres de seguimiento de los reclamos en la materia de interés, están contenidos en los vistos de las resoluciones que ejecutan los acuerdos del Consejo Directivo de esta Corporación, así como en las actas de las sesiones respectivas.

Ahora bien, en lo relativo a la segunda parte del punto en cuestión, específicamente en lo que dice relación con las investigaciones que indica, se cumple con informar, que los procesos sancionatorios se originan cuando el Consejo Directivo, en uso de sus facultades discrecionales y privativas, determina instruir un proceso sancionatorio. Esta decisión la puede adoptar cuando en el contexto de una fiscalización que conoce toma conocimiento de hechos que pudieran revestir incumplimientos a la Ley de Transparencia; o cuando se exponen ante el Consejo Directivo casos en que se aprecie un eventual incumplimiento de un órgano de una o más decisiones que resuelven un amparo al derecho de acceso a la información. Las razones que llevan al Consejo Directivo a adoptar un acuerdo de instruir un proceso sancionatorio se expresan en la Resolución Exenta que dicta el Consejo para ejecutar ese acuerdo e instruir el inicio del respectivo proceso sancionatorio, resoluciones que se publican en la sección de Transparencia Activa de este organismo, específicamente en el ítem 7 de la plataforma.

27.- Que, por último, respecto al punto faltante, esto es; *"7) Se informe, en definitiva, en qué quedó el reclamo en comento, amparo C6884-22, y cómo se prosigue para acceder a la información que vuestro consejo entendió y determinó como pública y ordenó entregar a la suscrita. En su caso, como vuestro Consejo verifica el efectivo y oportuno cumplimiento de lo resuelto."*, es menester reiterar, que el reclamo que se indica ya fue analizado y se tuvo a la vista, junto con los demás antecedentes individualizados, los que permitieron al Consejo Directivo adoptar el respectivo acuerdo en la sesión ordinaria N°1.355, de 27 de abril de 2023, resolviendo tener por cumplida la obligación de informar del órgano reclamado, notificando a las partes, el cierre del respectivo amparo , mediante Oficio Conductor N°E9289, de la Res. Ex N°186, de fecha 3 de mayo de 2023, cuyos antecedentes se encuentran adjuntos.

28.- Finalmente, en lo que dice relación con la parte de la solicitud en que se requiere explicación en cuanto a cómo proseguir en la materia de interés que se indica, es dable señalar que, -en los términos que fuere planteada la petición en esta parte- ello se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental**, en los términos descritos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, sino que corresponde más bien al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Corporación, inclusive, ante hechos futuros; motivo por el cual no corresponde aplicar el procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la Ley N°20.285.

RESUELVO:

I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Tamara Ruz Barraza, específicamente lo detallado en los considerandos 23°, 24°, 26° y 27° de la presente resolución.

II. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Tamara Ruz Barraza, en lo que se refiere al listado de reclamos, denuncias u otros afines, ingresados en este Consejo sobre las materias que se indica, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 21 N°1 letra C), en consonancia con el numeral 2 del mismo artículo, ambos de la Ley de Transparencia.

III. **COMUNÍQUESE** la inexistencia de lo señalado en el considerando 25° de la presente resolución.

IV. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla electrónica que dispuso la solicitante para tales fines.

V. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado

DISTRIBUCIÓN:
1. Sra. Tamara Ruz Barraza.
2. Archivo UNR; Carpeta CT001T0017308.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.